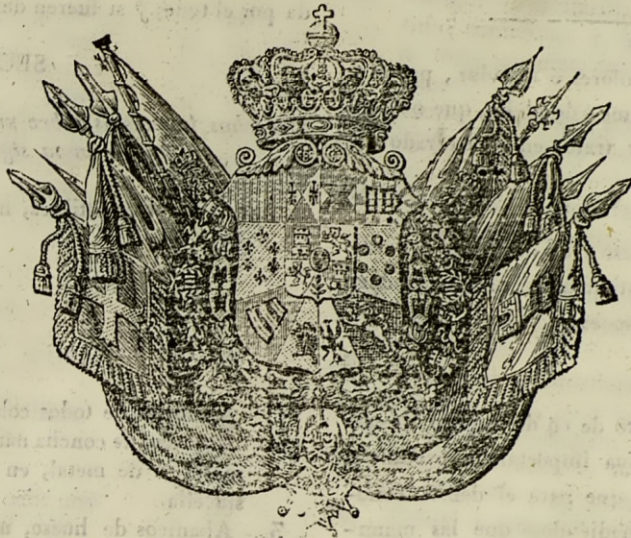


NUMERO

1003

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES
30 de Agosto de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 566 = Negociado número 7 = Circular. = Encargo á los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia el exacto cumplimiento de cuanto prescribe el título 3.º de la ley de Ayuntamientos sobre elecciones municipales. Burgos 29 de Agosto de 1844. = Mariano Herrero.

Número 559 = Las Justicias de los pueblos de la misma, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de dos hombres vestidos con calzon de lienzo, voinas en la cabeza, una manta verrenda, que llevan un trabuco roñoso y cuyos nombres y demas señas se ignoran, que robaron 184 rs. al conductor de vino de Pinilla de los Barruecos, en jurisdiccion de Huerta de Rey. Burgos 25 de Agosto de 1844. = Mariano Herrero.

Número 564. = Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura, y segura conduccion á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Azpeitia, de Lorenzo Huici, vecino de Salvatierra en la Provincia de Alava, de oficio curtidor. Burgos 28 de Agosto de 1844 = Mariano Herrero.

Número 563. = El Escmo Director de la organizacion de la Guardia civil me dice con fecha 26 del actual lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que copio = E. S. He dado cuenta á la Reina N. S. (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 2 del corriente, en el que me manifestaba el poco número de soldados licenciados que se habian presentado para reengancharse, atribuyéndolo al largo periodo de ocho años de servicio que en el decreto organico se fijase, y enterada como igualmente de cuanto espone V. E. en el referido escrito, se ha serbido resolver, que los licenciados que reúnan las cualidades marcadas en el reglamento para caballeria é infanteria puedan reengancharse por el tiempo de tres á ocho años. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en su publicidad = Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva dar la debida publicidad á la anterior real orden haciéndola insertar en el Boletin oficial de esa Provincia á la mayor brevedad posible

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad, advirtiéndole que los licenciados del ejército residentes en esta Provincia que deseen ingresar en la Guardia civil

han de remitir sus solicitudes á este Gobierno político informadas por el Alcalde y Cura Párroco del pueblo de su vecindad, conforme á lo mandado en el artículo 20 del Real Decreto de 13 de Mayo último. Burgos 28 de Agosto de 1844 = Mariano Herrero.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Número 562 = El Sr. Administrador general de Bienes Nacionales, con fecha 23 del actual me ha dirigido la comunicacion siguiente, acompañada de una copia del anuncio cuyo tenor dice asi.

Sírvase V. S. mandar insertar en el Boletin oficial de la Provincia inmediatamente el anuncio de que es adjunta copia, cuidando tenga la mayor publicidad, y remitiéndome un ejemplar para unirlo al espediente.

Anuncio. = Intendencia de Ciudad Real. = El día 12 de Setiembre próximo de 11 á 12 de la mañana se celebrará subasta en los estrados de esta Intendencia para el arriendo de los pastos que á continuacion se espresarán, por 6 años contados desde 29 de Setiembre del corriente, hasta dicho igual día de 1850, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Encomienda mayor de Calatraba.

La Dehesa de Villagutierrez baja, que se compone de 21 quintos, incluso el fruto de vellota, en la cantidad anual de ciento siete mil ciento noventa y cuatro rs. y diez y seis mrs.

Idem de Clabera.

La Dehesa de Alcudia que se compone de 22 quintos con el fruto de vellota en la cantidad anual de ochenta y un mil doscientos veinte y dos rs. veinte y cinco mrs.

La Dehesa de Hernan Muñoz perteneciente á la propia encomienda de la Clabera por la cantidad anual de diez y siete mil doscientos veinte rs.

La Dehesa de Valdelope de igual procedencia por la cantidad anual de ocho mil seiscientos sesenta y dos rs. diez y seis mrs.

Idem del Moral.

La Dehesa de Villagutierrez alta que se compone de 19 quintos para la cantidad anual de cincuenta y cinco mil seiscientos noventa rs. treinta y un mrs. = Ciudad Real 21 de Agosto de 1844 = Santos = Es copia.

Cuyo anuncio he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la Provincia segun se me prebiene por dicha comunicacion, para su publicidad y efectos convenientes. Burgos 25 de Agosto de 1844 = Felipe de Arifia.

- 54 Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el cuadrado referido.
- 55. Tirantes de todas clases.
- 56. Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.
- 57. Trigo y toda clase de granos.
- 58. Zapatos y chilenas.

Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importancia prohíbe y demas prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este Arancel; añadiéndose que las manufacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino también mistos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibicion que él hace, las siguientes que pagarán el derecho correspondiente.

- Alesnas.
- Anzuelos.
- Aros y flejes para piperías.
- Barrenos.
- Berbiquies.
- Buriles.
- Cuchillas para las artes.
- Cuerdas para instrumentos de música.
- Entenallas, tornos ó tornillos.
- Ganchos para dentistas.
- Limas.
- Sierras.
- Tornillos.

Art. 9.º Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedio á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que asi lo determine su asamblea departamental.

SECCION III.

Derechos por aforo.

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, temiéndose por suplantacion en cantidad la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes y efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior, de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si ex-

ceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán

SECCION IV.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 30 por 100 figurá en la siguiente nomenclatura.

Art. 13. Comestibles, mercerías y abarrotes.

		DERECHOS, que deben pagar.		
		pesos. céntimos.		
A				
1.	Abalorios de todos colores,	arroba.	2 00	35.
2.	Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal; en caja ó sin ella.	cada uno.	2 00	36.
3.	Abanicos de hueso, madera, asta ó carey.	id.	0 40	37.
4.	Aceite de almédras.	libra.	0 10	38.
5.	Idem de ballena.	arroba.	0 60	39.
6.	Idem de linaza.	libra.	0 12 1/2	40.
7.	Idem de oliva.	arroba.	1 80	41.
8.	Aceitunas aderezadas ó en salmuera.	id.	0 60	42.
9.	Aceró.	id.	1 00	43.
10.	Acicates de metal,	docena de pares	1 00	44.
11.	Acido nítrico.	libra.	0 25	45.
12.	Idem sulfúrico.	id.	0 25	46.
13.	Agallas.	arroba.	2 00	47.
14.	Aguardiente de Ginebra.	id.	4 00	48.
15.	Idem Rom.	id.	4 80	49.
16.	Idem de uva simple ó compuesto sin abono de mermas ni tambores	id.	4 00	50.
17.	Águas de olor de cualquiera yerva, flor ó palo; incluyendo el peso de la vasija.	libra.	0 16	51.
18.	Agujas de árria, hasta de 6 pulgadas.	millar.	0 90	52.
19.	Idem de coser de todos números.	id.	0 30	53.
20.	Albayalde.	libra.	0 12 1/2	54.
21.	Alcaparras y alcaporrones aderezados ó en salmuera.	arroba.	0 66	55.
22.	Alfileres sueltos, ó en paquete ó cajita.	libra.	0 40	56.
23.	Algarrobas, ó garrofes.	arroba.	0 35	57.
24.	Alhucenas.	id.	0 84	58.
25.	Almendra dulce y amarga sin cáscara.	id.	2 00	59.
26.	Idem idem con cáscara.	id.	1 50	60.
27.	Almendras de cristal ovaladas y de todas figuras,	millar.	2 50	61.
28.	Almireces y morteaos de cristal, de mármol ó alabastro con mano.	cada uno.	0 44	62.
29.	Alumbre de roca.	libra.	0 12 1/2	63.
30.	Amarillo crom ó ancorca	id.	0 20	64.
31.	Anteojos y espejuelos con gafas de acero, de metal ó carey, con estuche ó sin él.	docena.	2 00	65.
32.	Id. id. con gafas doradas ó plateadas.	id.	3 00	66.
33.	id. ó lentes de uno y de dos vidrios en caja de asta, carey ó concha nacar	id.	2 00	67.
34.	Id de larga vista y de teatro de uno y de dos tubos, en caja ó sin ella,	cada uno.	1 67	68.
				69.
				70.
				71.
				72.

35. Argollas de metal para cortinas.	gruesa.	0 25	73. Chaquira ó mostacilla, canutillo, cordelina, y granates de todos tamaños, calidades y colores.	libra.	0 16
36. Atincar.	libra.	0 12 1/2	74. Clavo de especia y clavillo.	id.	0 50
37. Avellanas.	arroba.	1 20	75. Colresó cajas de hierro para dinero	quintal.	6 00
38. Azabache sin labrar.	libra.	0 12	76. Colgantes ó mamaderas de cristal de todos tamaños y colores.	millar.	4 67
39. Idem labrado	id.	0 24	77. Comestibles no prohibidos, como jamon, chorizos, chorizones, butifarras.	arroba.	6 00
40. Azafrañ seco ó en aceite.	id.	2 00	78. Conservas alimenticias incluyendo en el peso las vasijas que las contengan.	libra.	0 50
41. Azul de Prusia.	id.	0 33	79. Coral liso labrado ó abriollantado, de todos gruesos.	id.	3 00
42. Idem de esmalte y cualquiera otro.	id.	0 33	80. Cristal ó vidrio labrado en piezas de todas clases, formas, colores y tamaños, á esceptiou de los vidrios y cristales planos, sin abono de roturas. Por peso bruto.	arroba.	1 50
B					
43. Bacalae y cualquiera otro pescado seco ó ahumado.	arroba.	1 25	81. Cucharas de hierro de todos tamaños, bañadas de estaño ú otro metal.	docena.	0 16
44. Barba de ballena labrada ó sin labrar.	libra.	0 14	82. Cuchillos, hoja sin cabo.	id.	0 50
45. Bastones de todas clases y tamaños sin puños ó con puños no prohibidos.	cada uno.	0 33	83. Idem corrientes, cachas de hueso ó madera.	id.	0 50
46. Becerrillos y tafletes de todos colores y tamaños.	libra.	0 50	84. Idem de mesa, cacha de marfil ó concha.	id.	1 50
47. Bermellon.	id.	0 33	85. Cuentas ó perlas de cristal macizo de todos tamaños y colores, y rosarios de lo mismo.	arroba.	3 67
48. Bisagras de laton ó cobre de todos tamanos.	docena de pares	1 00	D.		
49. Bolas de marfil para villar, blancas ó de colores.	libra.	1 33	86. Dulces de todas clases, incluyendo en el peso las vasijas.	libra.	0 50
50. Botellas corrientes de vidrio, vacias	docena.	0 75	E.		
51. Botellones ó damajuanas.	id.	1 00	87. Encerados y hules de todas clases y formas sobre telas de cañamo lana ó hilo.	libra.	0 16
52. Botiquines portatiles, hasta de media vara cubica,	cada uno.	3 00	88. Idem idem sobre telas de algodon ó seda.	id.	0 40
53. Botones de ballena ó vestidos de cualquier género.	gruesa.	0 60	89. Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas.	id.	0 25
54. Idem de nácar de todas clases y tamaños.	id.	0 30	90. Escopetas para caza en caja ó sin ella, de uno ó de dos tiros que no sean de municion.	cada una.	3 00
55. Broches de alambre suelto ó en caja.	libra.	0 40	91. Esencias de todas clases incluyendo el peso de las vasijas	libra.	1 33
C					
56. Cacao Guayaquil, Pará é Islas.	arroba.	1 00	92. Esmalte de colores en hojas ó recortado.	id.	1 33
57. Idem de cualquiera otra clase.	id.	2 00	93. Esmeril.	arroba.	2 00
58. Cajitas de pintura de frascos ó panecillos, desde 12 hasta 48 sin otro aviso.	docena.	3 33	94. Espejos en papel dorado ó de color en estuches de id. números 4, á cuatro ceros.	docena.	0 30
59. Crijitas de pintura de frascos ó panecillos y distintos avios para su uso.	cada una.	1 33	95. Idem tocadores forrados en papel con cajoncito desde una ochava hasta una tercia de luna.	id.	1 12 1/2
60. Idem de varias piezas para limpiar dientes.	docena.	3 33	96. Esperma labrada.	libra.	0 25
61. Canela de todas clases y calidades inclusa la casia.	libra.	1 25	97. Idem en maqueta.	id.	0 12 1/2
62. Cardenillo.	arroba.	3 00	(Se continuará.)		
63. Cartones de todos gruesos, tamaños y colores, batidos ó sin batir.	id.	1 50			
64. Casquillos ó cebos para armas de fuego.	libra.	0 66			
65. Cepillos para botas.	docena.	0 50			
66. Idem para dientes	id.	0 16			
67. Cepillos para ropa y pelo.	docena.	1 00			
68. Cera blanca ó triguena.	arroba.	6 25			
69. Idem virgen.	id.	5 00			
70. Cerdas para zapateros en cajas mazos ó manojos	libra.	1 00			
71. Cerveza y Sidra en botellas de uno y medio cuartillos sin abono de roturas.	doceda.	3 00			
72. Idem idem en barriles sin abono de mermas.	arroba.	2 75			

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE BURGOS.

Número 560 = Todos los dueños de oficios de Escribano y Procurador vacantes en esta Capital y pueblos de la demarcación del partido á que da nombre harán exhibición de los respectivos títulos ó cédulas de confirmación de dichos oficios en el preciso é improrogable término de ocho dias contados desde la publicación de esta segunda orden en el Boletín oficial de la Provincia, en la Secretaría de este juzgado al cargo de D. Juan José de Laviano en la Llana de Aluera número 10, con objeto de tomar las noticias necesarias para la formación de un estado pedido por la superioridad: con apercivimiento de que no verificándolo pasado dicho término, se tendrán como no existentes, parando á sus dueños el perjuicio que haya lugar. Burgos 22 de Agosto de 1844 = Lorenzo Cobo de la Torre.

ANUNCIOS.

Número 561 = Aprobado por S. M. el pliego de condiciones bajo las que previa licitación de mejora de ellas se ha de sacar á subasta el encauzamiento del Rio Ucieza y desecación de la Vega de Amusco, he dispuesto, cumpliendo lo prevenido por S. M., señalar el dia 15 de Octubre próximo para la apertura de los pliegos cerrados de mejora, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de la Escma. Diputación provincial, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Ingeniero en Jefe del distrito u otro su delegado al efecto. Teniéndose presente que hasta las diez de la noche del dia anterior 14 do Octubre, se reciben los pliegos cerrados de proposiciones de mejora que se depositen en el Buzon que existe en la Secretaria de este Gobierno Político, sin perjuicio de recibirlos de mano de los interesados si asi lo creyeren mas conveniente. Y para que llege á noticia del público, y obre los efectos oportunos, se insertan á continuacion las condiciones referidas. Palencia 26 de agosto de 1844. Austin Gomez Inguanzo.

Ministerio de la Gobernación de la Península. = Condiciones bajo las que se saca á subasta la apertura de un cauce en el rio Ucieza, en la villa de Amusco á fin de sacar las heredades que inundan sus avenidas, y con el objeto de desecar varios pantanos que perjudican notablemente á la salud pública.

1.^a La Empresa se obligará á abrir por su cuenta el cauce del Rio Ucieza con arreglo en un todo á la memoria y plano levantado al efecto en 1834 por el Ingeniero D. Agustín de Marcoarti, y bajo la inmediata dirección de otro Ingeniero del distrito, segun previenen órdenes vigentes.

2.^a La misma Empresa se obligará á principiar y concluir las obras en las épocas que fije la Dirección de caminos, salvo si en dicho tiempo lo impidiera alguna avenida del rio.

3.^a Se la concede en cambio á la Empresa el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega que disfruten del beneficio del saneamiento, segun el amojonamiento que resulta del expediente, un cánón anual en la forma siguiente: Cada obra de tierra de las que sufren inundación total, pagarán dos y media fanegas de trigo en especie, y una y media fanegas las que solo sufran inundación parcial.

4.^a Atendi lo el capital que la Empresa tiene que invertir en la obra, y el largo numero de años que han de transcurrir para indemnizarse, el cánón que se fija en la condicion precedente, se cobrará por espacio de doce años seguidos á todas las tierras, empezando la cobranza un año despues que se den por concluidas las obras.

5.^a Este cánón le satisfarán los propietarios todos los años en el mes de Setiembre y el trigo ha de ser seco, limpio y de buena calidad, segun costumbre del pais.

6.^a Es obligación de todos los propietarios el conducir el cánón que por sus fincas deban de pagar al sitio ó panera que al efecto designe la Empresa en el mismo pueblo de Amusco.

7.^a Ademas se la concede á la Empresa por el término de doce años el disfrute de todas las tierras que no tengan dueño

conocido, que se pueden calcular en unas sesenta obradas; porque de no hacerla esta concesion resultaria que á virtud de no presentarse dueño legitimo, se quedarían dichas tierras sin roturar, y por consiguiente perdería la Empresa el cánón que se halla impuesto á todas las fincas saneadas.

8.^a Si despues de roturadas las tierras señaladas en la condicion anterior por cuenta de la Empresa se presentase el verdadero dueño de algunas, se le pondrá en posesion de ellas, satisfaciéndola los gastos del rompimiento.

9.^a No podrán los propietarios de las fincas saneadas proceder á la rotura de ellas sin hacer constar su pertenencia ante el Alcalde de Amusco, el Procurador Síndico y un representante de la Empresa. Este solo lleva por objeto el que la Empresa pueda formar un libro maestro ó de registro donde se sentarán las fincas y su cabida y linderos, el cual será fehaciente para obligar al pago del cánón: se pondrá en este libro una diligencia de la que conste haber acreditado su pertenencia, la cual será suscrita por el poseedor ó persona que legitimamente le represente por el Alcalde, el Síndico y el representante de la Empresa.

10. En el caso de no haber avenencia sobre la cabida de las tierras entre sus dueños y la empresa se procederá á la medición en la forma y por los trámites que tanto para verificar dicha operacion, como para satisfacer los gastos que en ella se irroguen, están previstos por las leyes para las transacciones comunes de esta especie.

11. Los prados concegiles y los de dominio particular se consideran lo mismo que si fueran tierras labrantías para el efecto de pagar el cánón.

12. En el caso que hubiese algun moroso, el Alcalde de Amusco le compelerá al pago del cánón por la via ejecutiva.

13. Si el rio Ucieza en su pequeño de live fuese susceptible de admitir algun artefacto, se la concede á la Empresa el derecho esclusivo de ponerle, pagando previamente el terreno que ocupe al efecto á sus respectivos dueños. En ningun tiempo podrán los propietarios hacer presas en el rio ni romper sus márgenes para cultivar as, y los ganados de todas clases no podrán pastar en estas durante los doce años que dura la recoleccion ó cobranza del cánón.

14. Si desde el dia en que la empresa dé por concluidas las obras y estas sean aprobadas por el Ingeniero hasta que se acabe de recaudara el cánón, acaecieren por efecto de las abenidas detrimentos en el cauce que necesitasen de reparacion, la empresa se obliga á costear las nuevas obras siempre que se la conceda el disfrute por diez años mas de las tierras de dueños no conocidos, comprendidas en la 7.^a condicion.

15. Las pequenas porciones de terreno que en algunos puntos tiene que ocupar el nuevo cauce, segun el plano levantado, se indemnizarán á sus respectivos dueños con las que deja el antiguo; y si lo que no es creible faltase algo, se hará la indemnizacion con terrenos concegiles y de dueños no conocidos.

16. La empresa entregará la obra ya concluida en el término fijado por la Dirección de Caminos, (á no acaecer lo que se dice en la 2.^a condicion) al Ingeniero que el Jefe del Distrito señale, la cual sera reconocida y aprobada por él.

17. Todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento quedan sujetas á garantir el cumplimiento de esta contrata. = Madrid 14 de Agosto de 1844 = Aprobado por Real orden de esta fecha = Hay una rubrica. = Es copia = Hay una rubrica.

En el Boletín número 999 al anunciar la escuela vacante de la Villa de Castrogeriz se olvidó hacer mención de su nueva dotación, aumentada esta con motivo de haberse por Real orden declarado aquella Villa cabeza de Partido, hasta la cantidad de tres mil rs. pagados de los fondos de propios, casa en que vivir, libre de toda contribucion, y un cuarto por cada alumno los sábados. Los aspirantes pretendientes deberán estar adornados de las calidades que previene el nuevo plan de Escuelas y con el título correspondiente como escuela de clase superior.